

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2026

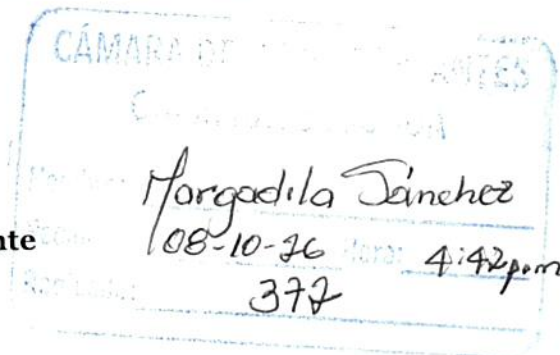
Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad



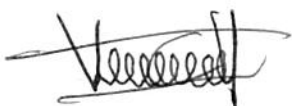
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Rico:

En nuestra condición de Representantes a la Cámara designadas como ponentes por la Comisión Segunda Constitucional Permanente mediante el oficio CSCP-3.2.02.214/2026(IS) del 23 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo previsto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate** en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

En atención a lo anterior, ponemos a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el presente informe, dentro del término legal, para que se sirva continuar el trámite correspondiente. Se radica el original, dos (2) copias y el medio magnético respectivo, en los términos solicitados por esa Secretaría.

Cordialmente,


LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN

Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 285 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"

El presente Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

1.1. Radicación y autoría

El Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes mediante oficio del 26 de agosto de 2026, dirigido a la Presidencia de la Corporación, por iniciativa de los Honorables Representantes **Luz Verónica Estrada Holguín, Santiago Osorio Marín, David Alejandro Toro Ramírez, Laura Daniela Beltrán Palomares y Alexandra Pineda Ortiz**, entre otros Honorables Representantes que suscriben la iniciativa, en ejercicio de la iniciativa legislativa que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y de la facultad conferida al Congreso de la República por el artículo 150, numeral 15, de la misma Carta, para decretar honores.

1.2. Designación de ponentes

Mediante el oficio CSCP-3.2.02.214/2026(IS) del 23 de septiembre de 2026, suscrito por el doctor Néstor Leonardo Rico Rico, Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fueron designadas como ponentes para primer debate las Honorables Representantes **Luz Verónica Estrada Holguín**, en calidad de Coordinadora Ponente, y **Tatiana Judith Gaona Pinzón**, en calidad de Ponente, para rendir el informe correspondiente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación, con expresa referencia al deber de observancia del artículo 9º de la Ley 1828 de 2017 (Código de Ética y Disciplinario del Congresista).

1.3. Competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente conocer en primer debate, entre otros asuntos, de los proyectos relativos a honores y monumentos públicos, materia en la cual se inscribe la presente iniciativa, que tiene la naturaleza de ley de honores en los términos del artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1.4. Antecedentes legislativos conexos

La iniciativa se inscribe en una práctica legislativa reiterada del Congreso de la República consistente en la expedición de leyes de honores a municipios con ocasión de sus aniversarios de fundación. Como antecedentes recientes referidos a municipios del departamento de Antioquia, la exposición de motivos menciona el Proyecto de Ley 129 de 2024 Senado – 434 de 2024 Cámara, relativo a la conmemoración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 12 de septiembre de 2024, y el Proyecto de Ley 190 de 2019 Cámara, de honores al municipio de Santa Fe de Antioquia. No se identifica una iniciativa anterior con objeto idéntico referida al municipio de Caramanta.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

Conforme a su artículo 1º, el proyecto tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

2.2. Contenido normativo

El proyecto radicado se estructura en nueve (9) artículos, cuyo contenido puede sintetizarse así:

Artículo	Contenido
Art. 1	Objeto de la ley: homenaje y vinculación de la Nación y el Congreso a la conmemoración de los 185 años de fundación institucional de Caramanta (8 de febrero de 1842).
Art. 2	Reconocimiento de la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio; exaltación de sus apelativos "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".
Art. 3	Autorización de honores mediante programación cultural especial; comisión conjunta del Congreso y condecoración al municipio.
Art. 4	Difusión y memoria histórica a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
Art. 5	Reconocimiento a los fundadores Gabriel Echeverri y Juan Santamaría.
Art. 6	Declaratoria de cascadas, senderos y caminos de arriería como patrimonio ecológico y cultural.
Art. 7	Documental conmemorativo a cargo de MinTIC y RTVC.
Art. 8	Conformación de una Comisión Coordinadora interinstitucional.
Art. 9	Vigencia.

Como puede observarse, el proyecto combina (i) medidas simbólicas y protocolarias propias de una ley de honores en sentido estricto (arts. 1º, 2º, 3º y 5º); (ii) medidas de difusión cultural y memoria histórica (arts. 4º y 7º); (iii) una medida de reconocimiento del patrimonio natural y cultural del municipio (art. 6º), y (iv) una instancia de coordinación interinstitucional para la conmemoración (art. 8º).

III. FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA, CULTURAL Y TERRITORIAL DE LA INICIATIVA

Las ponentes consideran que la conveniencia del proyecto se sustenta en hechos históricos, culturales y territoriales objetivos que acreditan que la conmemoración propuesta no constituye un acto de exaltación coyuntural, sino el reconocimiento, por vía legislativa, del aporte de una comunidad del suroeste antioqueño a la formación de la identidad regional y nacional.

3.1. Origen y fundación institucional

La tradición histórica de la región identificó estas tierras, desde el siglo XVI, con el nombre indígena de "Caramanta" y con la denominación de "Sepulturas", asociada al hallazgo de vestigios prehispánicos en la zona. El poblamiento del actual casco urbano se remonta al 2 de mayo de 1825, cuando Gabriel Echeverri y Juan Santamaría, junto con los primeros colonizadores, dieron inicio al asentamiento de la "Nueva Caramanta". En 1835, un grupo de ciudadanos de Medellín adquirió 160.496 fanegadas en la zona, pagadas a razón de un peso por fanegada con bonos de la guerra de Independencia, e inició de inmediato la colonización de dichos terrenos.

Inicialmente bajo la jurisdicción parroquial de Fredonia, el crecimiento del caserío motivó a sus habitantes a solicitar su elevación a la categoría de distrito, petición que fue concedida el 8 de febrero de 1842 mediante decreto suscrito por Gabriel Echeverri en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia. Esta fecha se reconoce como la fundación institucional del municipio, cuyo ciento ochenta y cinco (185) aniversario se cumplirá el 8 de febrero de 2027.

3.2. Corredor histórico de la colonización antioqueña

Por su ubicación en alta montaña, Caramanta ha sido históricamente un corredor de comunicación entre Antioquia, el actual Eje Cafetero y el sur del país, y fue escenario de la expansión colonizadora antioqueña hacia el sur. De esa condición geográfica deriva su apelativo de "Mirador de Antioquia", dada la panorámica que ofrece sobre el norte del departamento de Caldas y, en condiciones climáticas favorables, sobre la ciudad de Manizales y los nevados del Ruiz, El Cisne y Santa Isabel.

3.3. Patrimonio arquitectónico y expresiones culturales

El municipio conserva una arquitectura de raigambre colonial antioqueña, con calles y balcones de colores, y un templo parroquial de estilo gótico construido entre 1919 y 1934, elementos que han sido destacados por medios nacionales como un auténtico "tesoro colonial" del suroeste antioqueño. Su vida cultural se expresa en las Fiestas de la Ruana, celebradas cada año entre el 4 y el 8 de diciembre, que le han valido el apelativo de "Capital de la Ruana", así como en una

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

gastronomía tradicional propia y en el reconocimiento de su comunidad como "Cuna de la Solidaridad".

3.4. Patrimonio natural

Caramanta posee un entorno natural de alto valor paisajístico —el Cerro de la Cruz, el parque ecoturístico de Alto de los Compadres, el Cerro Caramanta, el sendero de Morro Pelón y las cascadas de El Rilero y del río Arquía—, que constituye a la vez testimonio de la arriería antioqueña y activo para el desarrollo del turismo rural y de naturaleza.

3.5. Contexto territorial, demográfico y económico

El municipio de Caramanta está localizado en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de 82 km², una altitud promedio de 2.050 metros sobre el nivel del mar y una temperatura media de 17 °C. Se encuentra a 118 kilómetros de Medellín y su cabecera ejerce jurisdicción sobre los corregimientos de Alegrías, Barro Blanco y Sucre, y sobre veintiuna veredas. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE), registraba 4.743 habitantes, de los cuales 2.190 residían en el área urbana y 2.553 en el área rural. Su economía se sustenta principalmente en la producción de café y panela, complementada con plátano, maíz, frijol, yuca, arracacha y hortalizas, actividades ganaderas y comerciales y un incipiente sector de turismo rural.

3.6. Conclusión de la fundamentación

De lo expuesto se sigue que la conmemoración propuesta descansa en un acervo histórico, cultural y natural que trasciende el ámbito local y que forma parte del proceso de colonización antioqueña, uno de los fenómenos de poblamiento más determinantes en la configuración del occidente colombiano. La ley de honores constituye, en ese contexto, un instrumento idóneo y proporcionado para exaltar ese legado.

Fuentes citadas en este numeral:

- *Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara.*
- *Gobernación de Antioquia, Corregimientos de Antioquia, "Caramanta", corregimientos.antioquia.gov.co.*
- *Gobernación de Antioquia, ficha del municipio de Caramanta, antioquia.gov.co.*
- *DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.*
- *Alcaldía Municipal de Caramanta, caramanta-antioquia.gov.co.*
- *Revista Semana, "El pueblo antioqueño de las fiestas de la ruana; un encantador destino de linda arquitectura colonial y balcones de colores", semana.com.*
- *Infobae, "Conozca la 'capital de la ruana': el municipio en el suroeste antioqueño que es un tesoro colonial", 19 de febrero de 2025, infobae.com.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS DE LAS PONENTES

4.1. Competencia del Congreso y naturaleza de ley de honores

El fundamento competencial del proyecto es sólido: el artículo 150, numeral 15, de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para "decretar honores a los ciudadanos que hayan

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

prestado servicios a la patria", atribución que la práctica legislativa y la jurisprudencia constitucional han extendido a la exaltación de entidades territoriales, hechos e instituciones de significación histórica y cultural. Tratándose de una iniciativa de origen parlamentario que no versa sobre las materias reservadas a la iniciativa gubernamental por el artículo 154 de la Constitución, no se observa reparo de competencia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-817 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), precisó que las leyes de honores se fundan en "el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente", y que se caracterizan por carecer de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. El proyecto se ajusta a dicho estándar.

4.2. Neutralidad del Estado en materia religiosa

En la misma Sentencia C-817 de 2011, la Corte Constitucional señaló que las leyes de honores no pueden emplearse para promover o exaltar una confesión religiosa determinada, en virtud del carácter laico del Estado y de la libertad de cultos (art. 19 C.P.). Las ponentes verifican que el articulado propuesto tiene un contenido estrictamente histórico, cultural, cívico y ambiental; las alusiones al templo parroquial contenidas en la fundamentación se refieren exclusivamente a su valor arquitectónico y patrimonial, sin que el texto normativo incorpore distinción, reconocimiento o destinación de recursos de connotación religiosa.

4.3. Oportunidad temporal de los honores (artículo 3°)

El artículo 3° radicado circunscribe la programación cultural al mes de febrero de 2027. Considerando que el proyecto debe surtir cuatro debates y la sanción presidencial, y que el artículo 138 de la Constitución Política prevé el receso legislativo entre el 16 de diciembre y el 16 de marzo, las ponentes proponen ajustar la redacción para que la fecha del 8 de febrero de 2027 se mantenga como fecha central de la conmemoración y, mediante un parágrafo, permitir que los honores se cumplan dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la ley si esta entra en vigencia con posterioridad a dicha fecha. Con ello se preserva el efecto útil de la autorización.

4.4. Alcance del reconocimiento patrimonial y ambiental (artículo 6°)

El artículo 6° radicado declara como "patrimonio ecológico y cultural de la Nación" diversos atractivos naturales del municipio. Las ponentes advierten que dicha expresión no corresponde a una categoría jurídica definida en el ordenamiento: la declaratoria de bienes de interés cultural del ámbito nacional se rige por el procedimiento técnico previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, mientras que la protección de áreas de importancia ecológica corresponde a las autoridades ambientales en el marco de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En consecuencia, se propone una redacción que conserva el reconocimiento legislativo del valor paisajístico, ambiental y cultural de tales espacios y que habilita a las autoridades competentes para adelantar su protección y evaluar su inclusión en los instrumentos de protección que correspondan, sin anticipar ni sustituir los procedimientos técnicos previstos en la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4.5. Fórmula de autorización del gasto (artículos 4°, 7° y 9° nuevo)

La jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que, en materia de leyes que decretan gasto público, el Congreso de la República puede autorizar al Gobierno nacional la inclusión de partidas en el Presupuesto General de la Nación, pero no impartirle órdenes imperativas de ejecución, en virtud de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política (cfr. Sentencia C-859 de 2001). Por ello, las ponentes proponen ajustar las expresiones imperativas de los artículos 4° ("promoverá") y 7° ("producirán") a la fórmula de autorización, e incorporar un nuevo artículo 9° que contenga la autorización presupuestal sujeta a la disponibilidad de recursos, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, fórmula habitual en las leyes de honores aprobadas por el Congreso de la República.

4.6. Comisión Coordinadora (artículo 8°)

La Comisión Coordinadora prevista en el artículo 8° constituye una instancia de colaboración armónica entre las ramas del poder público y los distintos niveles de gobierno (art. 113 C.P.), cuyo objeto se limita a coordinar las actividades conmemorativas. Para evitar cualquier lectura que la asimile a la creación de una entidad u organismo del orden nacional —materia de iniciativa gubernamental conforme a los artículos 150, numeral 7, y 154 de la Constitución—, se propone precisar su integración mediante delegados, asignar su convocatoria al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y aclarar en un párrafo que la participación es ad honorem y que su funcionamiento no implica creación de estructura administrativa ni de cargos, con respeto de la autonomía de las entidades territoriales (art. 287 C.P.).

4.7. Unidad de materia y título de la ley

Revisado el articulado a la luz de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, se observa que la totalidad de sus disposiciones —protocolarias, de memoria histórica, de reconocimiento patrimonial y ambiental, de difusión audiovisual, de coordinación interinstitucional y de autorización presupuestal— guardan relación de conexidad temática, causal y sistemática con el objeto anunciado en el título, esto es, la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta. No se advierte, en consecuencia, reparo por falta de unidad de materia.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 —modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019— y el artículo 291 de la misma Ley 5ª, el conflicto de interés surge cuando la discusión o votación de un proyecto puede reportar al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, un beneficio particular, actual y directo.

Analizado el contenido del proyecto a la luz de dicho estándar, las ponentes concluyen que, en principio, no se configura causal de conflicto de interés: se trata de una iniciativa de carácter conmemorativo y cultural, cuyo destinatario es la comunidad del municipio de Caramanta en su

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

conjunto, que no otorga privilegio, beneficio económico, indemnización ni exención alguna en favor de persona determinada. El eventual vínculo de origen, residencia o afecto de algún congresista con el municipio no configura, por sí mismo, un interés particular, actual y directo, por cuanto el beneficio simbólico e institucional que se deriva de la ley recae, en condiciones de igualdad, sobre la generalidad de sus habitantes. No obstante, se recuerda que la descripción que aquí se hace no exime a cada congresista del deber personal de valorar, al momento de la discusión y votación, la eventual concurrencia de circunstancias particulares que le sean propias.

VI. CUADRO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

En el siguiente cuadro el texto suprimido se presenta ~~tachado~~ y el texto adicionado se presenta **en negrilla y subrayado**.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el	ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el	Sin modificaciones.

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".	sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".	
ARTÍCULO 3°. HONORES. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.	ARTÍCULO 3°. HONORES. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial ~~en el mes de febrero de 2027, fecha en que se conmemoran~~ <u>con ocasión de la conmemoración de</u> sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional, <u>cuya fecha central es el 8 de febrero de 2027.</u> Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial. <u>Parágrafo. En el evento en que la presente ley entre en vigencia con posterioridad al 8 de febrero de 2027, los honores, la programación</u>	Se ajusta la redacción para asegurar la eficacia de la autorización. La fecha central de la conmemoración (8 de febrero de 2027) coincide con el receso legislativo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política, por lo que el parágrafo garantiza que los honores puedan cumplirse aun si la sanción presidencial es posterior a dicha fecha.

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
	<u>cultural y la ceremonia de que trata este artículo podrán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.</u>	
ARTÍCULO 4°. DIFUSIÓN Y MEMORIA HISTÓRICA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverá la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material deberá recopilar la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.	ARTÍCULO 4°. DIFUSIÓN Y MEMORIA HISTÓRICA. <u>Autorízase al</u> El Gobierno nacional <u>para que</u> , a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>promueva</u> la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material deberá—recopilar <u>recopilará</u> la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.	Se adecúa la fórmula a la de autorización, propia de las leyes de honores, en armonía con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, de manera que la disposición constituya título para la eventual inclusión del gasto y no una orden imperativa de ejecución.
ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO A LOS FUNDADORES. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.	ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO A LOS FUNDADORES. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.	Sin modificaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional. Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.	Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional. Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.	
ARTÍCULO 6°. PATRIMONIO AMBIENTAL. Declárense como patrimonio ecológico y cultural de la Nación las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta —entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres—, por su valor paisajístico y por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Las autoridades ambientales competentes, en coordinación con la Alcaldía municipal, concurrirán en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios.	ARTÍCULO 6°. PATRIMONIO AMBIENTAL VALOR PAISAJÍSTICO, AMBIENTAL Y CULTURAL. Declárense como ~~patrimonio ecológico y cultural de la Nación~~ <u>Reconózcase el valor paisajístico, ambiental y cultural</u> de las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta —entre ellos las cascadas de El Rilero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres—, ~~por su valor paisajístico y por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña.~~ <u>Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a las autoridades ambientales competentes para que, en coordinación con la Alcaldía municipal y de conformidad con sus competencias y con los procedimientos previstos en la</u>	La categoría de "patrimonio ecológico y cultural de la Nación" no corresponde a una figura jurídica definida en el ordenamiento. La declaratoria de bienes de interés cultural del ámbito nacional se sujeta al procedimiento técnico del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y la protección de áreas naturales a las competencias de las autoridades ambientales. La nueva redacción conserva el reconocimiento y habilita la actuación de las autoridades competentes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
	<u>Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normativa ambiental vigente, concurran en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios y evalúen su inclusión en los instrumentos de protección patrimonial o ambiental que correspondan.</u>	por las vías legalmente previstas.
ARTÍCULO 7°. DOCUMENTAL CONMEMORATIVO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), producirán un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño.	ARTÍCULO 7°. DOCUMENTAL CONMEMORATIVO. <u>Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), producirán <u>produzca</u> un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño, <u>el cual podrá ser emitido a través de los canales y plataformas del Sistema de Medios Públicos.</u>	Se adecúa a la fórmula de autorización (arts. 345 y 346 C.P.) y se precisa el medio de difusión del contenido audiovisual.
ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA. Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por representantes del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; la Gobernación de Antioquia; la Alcaldía de Caramanta; los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función	ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA. Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por <u>un delegado del</u> representantes ~~del~~ Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>quien la convocará; un delegado de</u> la Gobernación de Antioquia; <u>un delegado de</u> la Alcaldía de Caramanta; <u>representantes de</u> los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas	Se precisa la integración y la convocatoria de la Comisión, y se aclara que se trata de una instancia de coordinación ad honorem, sin creación de estructura administrativa, en respeto de la iniciativa reservada al Gobierno en esa materia (arts. 150, num. 7, y 154 C.P.) y de la autonomía territorial (art. 287 C.P.).

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.	Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley. <u>Parágrafo. La participación en la Comisión Coordinadora será ad honorem, y su conformación y funcionamiento no implicarán la creación de estructuras administrativas ni de cargos en las plantas de personal de las entidades que la integran. La participación de las entidades territoriales se realizará en el marco de su autonomía, conforme al artículo 287 de la Constitución Política.</u>	
(No existe en el texto radicado.)	<u>ARTÍCULO 9º.</u> <u>AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política y con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo</u>	Se incorpora la cláusula de autorización presupuestal propia de las leyes de honores, que sujeta la ejecución de las medidas a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en armonía con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
	y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	
ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	ARTÍCULO 9° 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Se ajusta la numeración por la inclusión del nuevo artículo 9°.

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), precisó que dicho requisito constituye un instrumento de racionalización de la actividad legislativa cuyo cumplimiento recae principalmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que su eventual inobservancia por parte del Gobierno nacional no puede erigirse en un poder de veto sobre la función legislativa del Congreso de la República.

El proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. Las medidas que podrían tener incidencia presupuestal —programación cultural (art. 3°), material de memoria histórica (art. 4°), acciones de protección patrimonial y ambiental (art. 6°) y documental conmemorativo (art. 7°)— se formulan en el texto propuesto como autorizaciones, cuya ejecución queda sujeta, conforme al nuevo artículo 9°, a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. A su turno, la Comisión Coordinadora del artículo 8° funcionará ad honorem y sin creación de estructura administrativa. En consecuencia, el proyecto es compatible con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sin perjuicio del concepto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime pertinente rendir en cualquier momento del trámite legislativo.

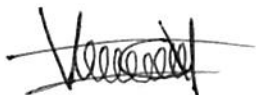
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas, históricas y culturales expuestas en el presente informe, y por encontrar que el Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara se ajusta a la Constitución Política y a la Ley 5ª de 1992, las suscritas ponentes proponemos respetuosamente a los Honorables integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

Dar **PRIMER DEBATE** y, en consecuencia, **APROBAR** el Proyecto de Ley No. 285 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"*, conforme al texto propuesto en el numeral VIII de este informe.

De los Honorables Representantes,



LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN

Representante a la Cámara
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Por las razones expuestas, las ponentes someten a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el siguiente texto, que incorpora las modificaciones señaladas en el numeral VI de este informe:

PROYECTO DE LEY No. 285 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto que la Nación y el Congreso de la República rindan público homenaje y se vinculen a la conmemoración de los ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional del municipio de Caramanta, departamento de Antioquia, ocurrida el 8 de febrero de 1842, en reconocimiento a su historia, su identidad cultural y su aporte a la construcción de la Nación.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. La Nación y el Congreso de la República reconocen la importancia histórica, cultural y patrimonial del municipio de Caramanta, exaltando sus tradiciones, su arquitectura de raigambre colonial antioqueña, su riqueza ambiental y el aporte de sus fundadores, colonizadores y habitantes a la construcción de la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Este reconocimiento comprende su papel histórico como corredor de comunicación entre Antioquia y el sur del país, su economía agrícola fundada en la producción de café y panela, y su valor simbólico como "Mirador de Antioquia", "Cuna de la Solidaridad" y "Capital de la Ruana".

ARTÍCULO 3°. HONORES. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Congreso de la República, para rendir honores al municipio de Caramanta mediante una programación cultural especial con ocasión de la conmemoración de sus ciento ochenta y cinco (185) años de fundación institucional, cuya fecha central es el 8 de febrero de 2027.

Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión conjunta que se desplazará al municipio de Caramanta, Antioquia, para rendir tributo en ceremonia especial al municipio y a sus pobladores. En dicha ocasión, el Senado de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

República y la Cámara de Representantes condecorarán al municipio con la más alta distinción que, conforme a su reglamento interno, pueda otorgarse a una entidad territorial.

Parágrafo. En el evento en que la presente ley entre en vigencia con posterioridad al 8 de febrero de 2027, los honores, la programación cultural y la ceremonia de que trata este artículo podrán realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 4°. DIFUSIÓN Y MEMORIA HISTÓRICA. Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promueva la publicación y divulgación de documentos, investigaciones y material pedagógico sobre la historia, las tradiciones y el patrimonio del municipio de Caramanta, con el fin de fortalecer la memoria histórica y la identidad cultural del suroeste antioqueño y de Colombia. Dicho material recopilará la trayectoria histórica de Caramanta desde su poblamiento primigenio, su papel como corredor de comunicación entre Antioquia, el Eje Cafetero y el sur del país, y su contribución a la consolidación de la identidad paisa y de la identidad nacional.

ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO A LOS FUNDADORES. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje a Gabriel Echeverri y a Juan Santamaría, quienes, junto con los primeros colonizadores, impulsaron el poblamiento de las tierras de Caramanta a partir del 2 de mayo de 1825 y sentaron las bases de su comunidad.

Se exalta especialmente la memoria de Gabriel Echeverri quien, en su calidad de gobernador de la Provincia de Antioquia, suscribió el 8 de febrero de 1842 el decreto de erección del entonces distrito de Caramanta, hecho que se reconoce como su fundación institucional.

Este reconocimiento se materializará mencionando el presente artículo en las condecoraciones que el Senado de la República y la Cámara de Representantes otorguen al municipio de Caramanta en la celebración de su aniversario institucional.

ARTÍCULO 6°. VALOR PAISAJÍSTICO, AMBIENTAL Y CULTURAL. Reconózcase el valor paisajístico, ambiental y cultural de las cascadas, senderos y caminos tradicionales de arriería del municipio de Caramanta —entre ellos las cascadas de El Rílero y del río Arquía, el Cerro de la Cruz y el sector de Alto de los Compadres—, por constituir testimonio vivo de la colonización antioqueña. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a las autoridades ambientales competentes para que, en coordinación con la Alcaldía municipal y de conformidad con sus competencias y con los procedimientos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normativa ambiental vigente, concurren en la protección, conservación y puesta en valor turístico de estos espacios y evalúen su inclusión en los instrumentos de protección patrimonial o ambiental que correspondan.

ARTÍCULO 7°. DOCUMENTAL CONMEMORATIVO. Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), produzca un documental sobre la historia de Caramanta, resaltando su arquitectura, sus tradiciones y su aporte a la identidad cultural del suroeste antioqueño, el cual podrá ser emitido a través de los canales y plataformas del Sistema de Medios Públicos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 8°. COMISIÓN COORDINADORA. Confórmase una Comisión Coordinadora integrada por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quien la convocará; un delegado de la Gobernación de Antioquia; un delegado de la Alcaldía de Caramanta; representantes de los sectores culturales y ambientales del municipio; y los congresistas que para tal efecto designen las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Esta Comisión tendrá como función principal coordinar las actividades relacionadas con la conmemoración de que trata la presente ley.

Parágrafo. La participación en la Comisión Coordinadora será ad honorem, y su conformación y funcionamiento no implicarán la creación de estructuras administrativas ni de cargos en las plantas de personal de las entidades que la integran. La participación de las entidades territoriales se realizará en el marco de su autonomía, conforme al artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9°. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política y con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

entidades territoriales se realizará en el marco de su autonomía, conforme al artículo 287 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9°. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 346 de la Constitución Política y con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Representantes,

LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TATIANA JUDITH GAONA PINZÓN

Representante a la Cámara
Ponente